

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



á los Presidentes Estados y éstos al de la República cada tres meses acerca de la marcha de las Oficinas de Registro de su jurisdicción.

Art. 96. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de esta Ley serán resueltas en Consejo de Ministros por el Presidente de la República.

Art. 97. El Ejecutivo Federal dictará las medidas conducentes á la conservación, arreglo y seguridad de los archivos generales de la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal, correspondiendo á los Presidentes de los Estados hacer igual cosa con respecto á las de su jurisdicción, y proveerlas del mobiliario necesario.

Art. 98. La presente Ley comenzará á regir desde el 1º de junio del año en curso.

Art. 99. Se deroga la Ley de Registro de 30 de mayo de 1887.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los 16 días de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,
(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellin.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

9442

Ley de Bancos, de 18 de abril de 1904.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º. Pueden establecerse en Venezuela Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos. Habrá también un Banco Nacional de emisión y un Banco de Crédito Hipotecario, los cuales se regirán por leyes especiales.

Art. 2º. Los Bancos son establecimientos mercantiles, y sus actos están sujetos al Código de Comercio; y á las disposiciones de la presente ley

Art. 3º. Los Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos pueden constituirse libremente como cualquier otro establecimiento de comercio, por una sola persona, por compañía, en nombre colectivo, en comandita, simple ó por acciones y por compañías anónimas.

Art. 4º. Para los efectos de la estadística nacional, las personas ó casas de comercio que se ocupen habitualmente de operaciones bancarias de esta especie, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad á quien corresponde expedir la patente de industria de la localidad.

Art. 5º. Por disposición judicial podrán ser embargadas, y aun vendidas, las acciones de los Bancos, mas no para el efecto de extraerse su importe; sino para tenerse por perteneciente al comprador, como accionista sustituto el líquido que resulte en el Banco á favor del demandado.

Art. 6º. Los Bancos precitados deberán llenar, para constituirse legalmente las formalidades que siguen:

1º. Presentarán al Ministerio de Fomento, quince días antes del fijado para la instalación del Banco, una [copia auténtica de la escritura que la persona ó compañía que pretende estable-



cerlo, debe otorgar previamente; y hacerla protocolizar en la Oficina de Registro del Distrito en cuya jurisdicción ha de tener su asiento principal. En dicha escritura se hará constar el nombre y denominación del Banco, la clase de éste; el capital en dinero efectivo con que se formará; el modo y término en que ese capital ha de ser enterado en caja; el objeto que se propone; el lugar del domicilio mercantil del Banco; el número de sucursales y agencias que ha de tener el Banco con indicación de las funciones, capital y residencia de cada una de ellas; y por fin la duración del Banco.

2º Presentarán también ante el mismo Ministerio, copia de los Estatutos que hayan adoptado para el régimen interior y la dirección del Banco en las operaciones.

3º Si el Banco se constituye por una compañía de comercio deberán presentarse junto con los documentos anteriores, una copia auténtica de las escrituras y demás actos que se hubieren otorgado para la formación de dicha compañía.

Art. 7º Si están conformes á la ley los documentos enumerados en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional mandará expedir la patente del Banco, la cual será firmada y refrendada por el Ministro de Fomento, y se registrará y se publicará en seguida, en el Juzgado de Comercio á cuya jurisdicción corresponda el lugar del domicilio del Instituto dicho.

Art. 8º Los Bancos á que se refiere esta Ley, tendrán los deberes siguientes:

1º Publicar mensualmente por la prensa, el balance extractado de sus libros, en que debe constar, con claridad, el importe total del numerario que hubiere en caja, especificando las cantidades en oro y plata que lo componen, el monto y naturaleza de los depósitos, si los hubiere, el de los pagarés y obligaciones comerciales en cartera, con indicación de sus vencimientos,

distinción de las realizables, demorables ó irrealizables, de todas las cuales se llevará cuenta separada.

Los tres Bancos á que se refiere el artículo 18 durante el lapso que se les concede para recoger sus billetes, expresarán, además, el importe de los que existan en caja y el de los que haya en circulación.

2º Publicar, igualmente, por la prensa, las actas de las Juntas Generales, y transmitir al Ministerio de Fomento, noticias de las alteraciones que se hicieren en los Estatutos, las cuales podrán ser aprobadas ó desaprobadas por el Gobierno.

Art. 9º Los Bancos constituirán con parte del capital, un fondo de garantía, y deben apartar de sus utilidades líquidas el 10%, por lo menos, para constituir el fondo de reserva.

Art. 10. Los Bancos tendrán su asiento, domicilio y oficina central en la ciudad donde resida el establecimiento principal de sus negocios.

Art. 11. Los Bancos mencionados pueden fundar otras sucursales ó agencias, además de las que hayan indicado en la escritura de establecimiento, dando aviso al Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 12. El Banco de cualquiera clase, que perdiera la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, á menos que los socios, los accionistas ú otras personas reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores ó deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 13. El Banco que infringiere, ó hubiere infringido las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 8º y 12 de esta ley, será privado de la patente que se le haya expedido por el Ejecutivo Nacional, y serán cerradas las oficinas principales y sucursales que haya establecido para sus operaciones. El Gobierno procederá en estos casos administrativamente, por el órgano



del Ministro de Fomento, previa la comprobación plena de la infracción.

Art. 14. Los promotores, directores ó agentes de los Bancos que hicieren declaraciones falsas en los documentos que están obligados á presentar al Gobierno, según el artículo 6º, y los que para cumplir con lo preceptuado en el artículo 8º publicaren noticias y datos falsos, serán enjuiciados criminalmente, como reos de falsedad, y los Bancos en que tales delitos se hayan cometido, serán cerrados como se ordena en los artículos anteriores.

Art. 15. Serán castigados como reos de estafa los Directores y Gerentes que hayan repartido dividendos falsos por utilidades imaginarias, y se considerarán además reos de hurto, los que hubieren ocultado los beneficios verdaderos del Banco y distribuido dividendos menores.

Art. 16. Además de las penas establecidas en el artículo 761 del Código de Comercio, serán castigados como quebrados fraudulentos los Directores, los Gerentes, socios ó empleados que con sus hechos dolosos ó culpables hubieren ocasionado la quiebra de un Banco.

Art. 17. Las penas establecidas en los artículos anteriores no impiden á ninguno que haya sido perjudicado por las infracciones denunciadas, el derecho de reclamar de los infractores resarcimiento por daños y perjuicios. La responsabilidad puede hacerse efectiva solidariamente, contra los que aparezcan culpables.

Art. 18. Los tres Bancos existentes en la República [el Venezuela, el Caracas y el Maracaibo] que en su formación fueron de emisión ó circulación, no podrán hacer nuevas emisiones de billetes; pero los que ya tienen emitidos podrán continuar circulando durante un año, contado desde el día en que se constituya el Banco Nacional de emisión, lapso que se les concede para recojerlos en totalidad.

Art. 19. El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.

Art. 20. Se deroga la Ley de 16 de abril de 1903.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los diez y seis días de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9442

Decreto de 18 de abril de 1904, por el cual se crea un instituto de Crédito que se llamará «Banco Nacional de Venezuela».

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º. Habrá un banco de emisión, depósito, giros, préstamos y descuentos que se llamará «Banco Nacional de Venezuela», y cuyo asiento prin-